

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-  
031/2024.

**PROMOVENTES:** EBERARDO  
HERNANDEZ MOTA  
Y OTRO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE  
TEPEHUACAN DE  
GUERRERO,  
HIDALGO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO**

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la Sentencia de fecha veintiséis de marzo, por parte del Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados bajo el número de expediente TEEH-JDC-031/2024.

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El día veintiséis de marzo se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

***Primero.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes, con base en lo razonado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.*

***Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.*

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

**5. Efectos de la sentencia.**

*Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes, se ordena a la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, que, **dentro de un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución**, deberá realizar todas las gestiones necesarias ante las instancias Municipales correspondientes, a efecto de que se les expida a Eberardo Hernández Mota y Apolinar Cirilo Guzmán sus nombramientos como Auxiliar Delegado Propietario y Auxiliar Delegado Suplente, respectivamente, reconociéndoles en tal calidad y se les facilite los medios, materiales y cualquier información referente al ejercicio de su función.*

*Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá informar lo correspondiente a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

*Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, una de las medidas de apremio prevista por el artículo 380 del Código Electoral.*

**2. Notificación.** El día veintisiete de marzo, la sentencia de mérito fue notificada a la autoridad responsable, como se advierte en el acuse del oficio TEEH-SG-281/2024.

**3. Incidente de aclaración de sentencia.** En fecha diez de abril este Tribunal emitió sentencia incidental por medio de la cual declaró la improcedencia del incidente intentado por la responsable.

**4. Multa.** Por medio del acuerdo de fecha veinte de mayo, se le requirió a la responsable el cumplimiento a la sentencia principal. En

misma fecha el Presidente de este colegiado multó a la responsable derivado del incumplimiento a la determinación de fecha veintiséis de marzo.

**5. Constancias remitidas por la responsable.** El día veintidós de mayo, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiséis de marzo.

**6. Pago de multa.** En fecha cinco de junio, la responsable remitió de forma electrónica las constancias con las que pretendía acreditar el pago de la multa impuesta.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>2</sup>, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que

---

<sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>3</sup>; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>4</sup>.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

**SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**<sup>5</sup> de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.** Como se ha establecido, la resolución de veintisiete de marzo en el juicio de la ciudadanía declaró fundados los agravios hechos valer por los actores, ordenando a la responsable expedir a Eberardo Hernández Mota y Apolinar Cirilo Guzmán sus nombramientos como Auxiliar Delegado Propietario y Auxiliar Delegado Suplente, de la localidad de San Andrés, municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Una vez analizadas las documentales ingresadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia, se estudiará su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

### **Nombramientos emitidos**

---

<sup>5</sup> AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13



Documentales de las cuales se desprende que en fecha veintiuno de mayo, la responsable expidió los nombramientos a favor de Eberardo Hernández Mota con el cargo de Delegado Propietario de la Comunidad de San Andrés, así como a Apolinar Cirilo Guzmán como Delegado Suplente de la misma comunidad, con una vigencia en ambos casos del veintiuno de mayo al treinta y uno de diciembre de este año.

Además se aprecia que los mismos fueron entregados de manera personal, como consta en las documentales, pues obra nombre, fecha y firma de puño y letra de los actores.

Las documentales públicas anteriormente citadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral gozan de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que el Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, dio cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha veintisiete de marzo, por haber emitido los nombramientos correspondientes a los actores.

Por lo anterior a consideración del Tribunal, **se concluye que la sentencia principal ha sido cumplida por la autoridad responsable**, remitiendo las constancias en copias certificadas acreditando así dicho cumplimiento.

**Pago de la multa.**

De igual forma se tiene a la autoridad responsable exhibiendo comprobante electrónico de transferencia realizada a favor de este colegiado por la cantidad de \$6514.20 (seis mil quinientos catorce 00/100 m.n.). Además del recibo emitido por el Director de Administración de este Tribunal, documentales que de su análisis concatenado, acreditan que tal cantidad fue debidamente depositada en la cuenta bancaria de este colegiado.

En consecuencia, se tiene por cumplimentada la medida de apremio dictada por este Tribunal, mediante oficio TEEH-P-751/2024.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

### **ACUERDA:**

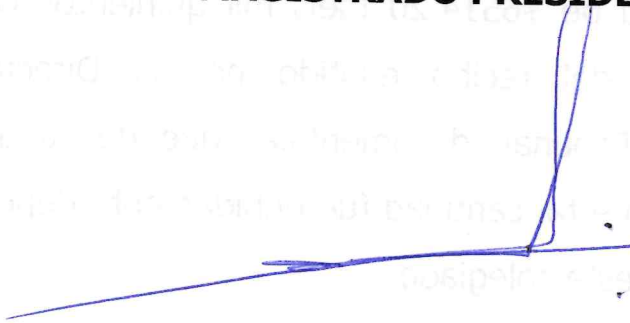
**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia de fecha veintisiete de marzo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

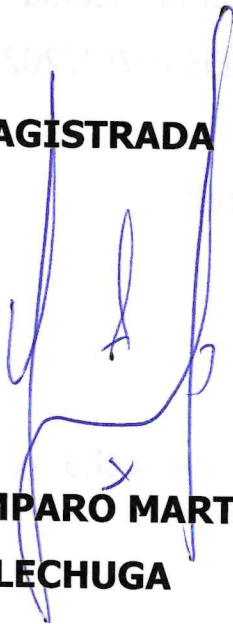
Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



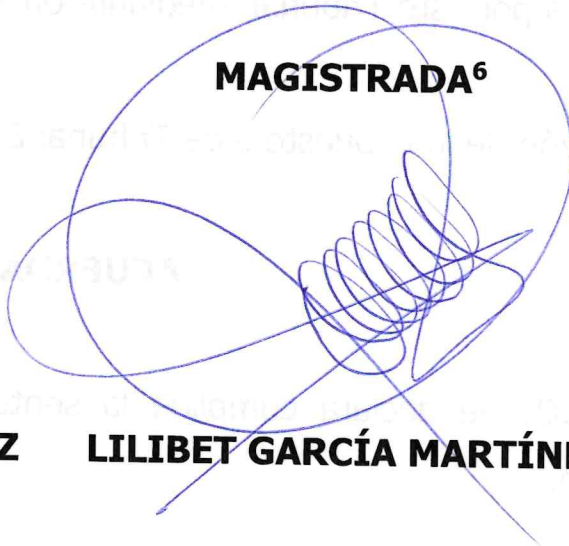
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>6</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>7</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>6</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.